



No.20203031686032

Fecha Radicado: 2020-12-16
RTE: SUPERINTENDENCIA DE TR
Anexos: SIN ANEXOS

Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915815

Bogotá, 07-12-2020

Contestar, favor citar en el asunto,
Código N° de Registro 20201000769451
20201000769451

Doctora
Ángela María Orozco Gómez
Ministra
Ministerio de Transporte
Calle 24 N° 60-50 Piso 9
Centro Comercial Gran Estación II
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta radicado N° 20205321287182.

Respetada señora Ministra:

Atendiendo su amable solicitud, procedemos a pronunciarnos en el siguiente sentido:

1. Solicitud.

Mediante el radicado del asunto nos requirieron atender el numeral 52 del cuestionario dirigido al Ministerio de Transporte, según la Proposición N° 24 de 2020 de la Comisión Segunda de Cámara:

Numeral 52. Sirvase informar si ¿la Superintendencia de Puertos y Transportes ha tomado medidas, acciones, campañas para que las personas naturales y/o jurídicas adquieran el (SOAT)?" (sic) .

A continuación, damos respuesta en los siguientes términos:

2. Conclusiones

Esta Superintendencia carece de competencia en relación con las actividades para fomentar la adquisición del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito-SOAT. La Agencia Nacional de Seguridad Vial-ANSV es la máxima autoridad para la aplicación de las políticas y medidas de seguridad vial nacional de acuerdo con la Ley 1702 de 2013.

3. Alcance de las funciones de la Superintendencia de Transporte

Es relevante aclarar que la Superintendencia de Transporte no tiene funciones de regulación. De acuerdo con los numerales 1 y 2 del artículo 4 del Decreto 2409 de 2018, esta Superintendencia ejerce las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con la ley y la delegación establecida en este decreto¹.

¹ Artículo 4°. Objeto "(...) 1. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte. Y 2. Vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, con excepción del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, del servicio público de transporte, terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxis en todo el territorio nacional y de" la prestación del servicio escolar en vehículos particulares cuya vigilancia continuará a cargo de las autoridades territoriales correspondientes."

Para entender lo dicho, nótese lo siguiente:

En primer lugar, en nuestro esquema constitucional se previó que en principio debería haber una separación entre la autoridad que regula y la autoridad que supervisa.² Una vez se dispone la regulación para un sector en particular, corresponde ejecutar la supervisión de su cumplimiento. En el sector transporte, el Ministerio de Transporte cuenta con funciones de regulación, así como la Aeronáutica Civil en lo de su competencia, por lo tanto, son esas autoridades las que cuentan con la facultad de expedir normas generales que regulen la actividad transportadora en sus diferentes modos.

En segundo lugar, el esquema de supervisión previsto en nuestra constitución es un "sistema dual", así: de una parte, supervisión del Estado, bajo la orientación del Presidente y ejecutada por entidades especializadas y técnicas; y de otra parte supervisión por los ciudadanos, mediante acceso a documentos públicos, denuncias y ejercicio de acciones públicas.³

En lo que corresponde a la supervisión del Estado, hay tres tipos de funciones de policía administrativa económica que se pueden ejercer: (i) el poder de policía -relacionado con la expedición de reglas generales-, (ii) la función de policía -relacionada con la expedición de actos jurídicos concretos y particulares, en ejecución y las reglas generales-, y (iii) la actividad de policía -relacionada con la operación material para ejecutar la función de policía-.⁴ Veamos:

- La Superintendencia de Transporte ejerce el "poder de policía", pero limitado a la expedición de reglas dirigidas a los sujetos supervisados con el fin de: (a) instruirlos sobre cómo deben cumplir sus obligaciones legales y reglamentarias, o (b) imponer mecanismos de vigilancia eficientes.⁵
- Asimismo, ejerce la "función de policía", aplicando la legislación vigente a casos concretos.⁶ En este punto, se desarrollan investigaciones para proteger el interés general, pero no cuenta con competencias para pronunciarse sobre condenas de perjuicios o pretensiones similares, los cuales deben ser puestos en conocimiento de los Jueces de la República si así lo considera el solicitante.

² Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-406 de 2004

³ Cfr. Corte Constitucional Sentencias T-270 de 1994, C-205 de 2005, C-780 de 2007. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia del 02-03-2006

⁴ Cfr. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Sentencia del 17-02-1994 CP Delio Gómez L

⁵ "La Superintendencia de Transporte tendrá las siguientes funciones: (...) 13. **Impartir instrucciones para la debida prestación del servicio público de transporte**, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte, así como en las demás áreas propias de sus funciones: **fixar criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los trámites para su cabal aplicación.**" Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 5. "Son funciones del Despacho del Superintendente de Transporte: (...) 6. **Impartir instrucciones en malena de la prestación del servicio de transporte**, la protección de sus usuarios, concesiones e infraestructura, servicios conexos; así como en las demás áreas propias de sus funciones: **fixar criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los procedimientos para su cabal aplicación.**" Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 7.

"(...) Las superintendencias, entonces, cuentan por regla general, con la facultad de instruir a los destinatarios de su vigilancia y control sobre la forma de ejecutar de la mejor manera posible las normas que regulan sus actividades, y respecto de ciertos requisitos que ellos deben cumplir en aras de facilitar las labores de verificación y encauzamiento de las actividades, que son necesarias para la efectiva vigilancia y control a cargo de dichas entidades." (Negrilla fuera de texto) Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 6 de marzo de 2007. CP: Ramiro Saavedra Becerra. Radicación número: 11001-03-26-000-1998-00017-00 (15071)

⁶ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera CP: Ramiro Saavedra Becerra 08-03-2007

- Como regla general no ejecuta la "actividad de policía", considerando que ni por virtud de la ley, ni de los decretos 101 de 2000 ni 2409 de 2018, cuenta con funciones para realizar acciones de control en vía.

Al respecto, corresponde a la Policía Nacional y a los agentes de tránsito realizar el control de las disposiciones correspondientes en las vías, según cada jurisdicción.⁷ De esa forma, será la Policía de Tránsito y los agentes en cada jurisdicción quienes ejerzan las "actividades de policía" para el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte.

- Finalmente, la Superintendencia de Transporte cuenta con un Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición del Sector Transporte y su infraestructura. Los interesados pueden acudir a éste, cuando tengan alguna diferencia o conflicto causado entre los interesados, como propietarios de vehículos y empresas o aseguradoras, y consideran que existe vulneración de algunos de los bienes jurídicos tutelados, con el fin de encontrar una solución de forma gratuita, ágil y en términos de eficacia, economía, imparcialidad, ahorro de tiempo y costos económicos de un proceso judicial.

Sin embargo, NO es una obligación por parte de los usuarios del transporte e infraestructura agotar este trámite ante el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición en caso de que deseen acudir ante un juez y presentar la demanda correspondiente.

De conformidad con lo expuesto, la Superintendencia de Transporte no cuenta con funciones para pronunciarse sobre solicitudes relacionadas con denuncias penales, o solicitudes de reconocimiento de dineros, reconocimiento de perjuicios o solicitudes para modificación de la regulación vigente.

En ese orden de ideas, conforme a las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y los Decretos 1079 de 2015 y 2409 de 2018 la Superintendencia de Transporte carece de competencia frente a las actividades como *medidas, acciones, campañas para que las personas naturales y/o jurídicas adquieran el SOAT*.

Reiteramos la disposición de esta Superintendencia para atender cualquier tipo de requerimiento o solicitud adicional.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por: PABÓN ALMANZA
CAMILO
Motivo: Firmado por el Superintendente de
Transporte * CP
Fecha y hora: 07.12.2020 21:54:17

Camilo Pabón Almanza
Superintendente de Transporte

Proyectó: Angélica Rocío Olave Gutiérrez

Revisó: Adriana Margarita Urbina Pinedo / Aura Patricia Toro Miranda / María Fernanda Serna Quiroga / Estefanía Piscioti Blanco*

⁷ Cfr. Ley 105 de 1993 art 8 y Ley 769 de 2002 art 6